

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

JULIO COLLAZO PÉREZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurridos

KLRA202000336

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
ICG-407-2020

Sobre:
Remedios
Administrativos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2020.

I.

El 16 de septiembre de 2020, el señor Julio Collazo Pérez (señor Collazo Pérez o el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en la institución correccional Guerrero en Aguadilla, Puerto Rico, presentó un recurso de revisión judicial ante este foro apelativo, por derecho propio y de forma *pauperis*. Solicitó que revoquemos una Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional, que alegó haber recibido el 25 de agosto de 2020. Mediante su determinación, el DCR denegó una Solicitud de Reconsideración presentada por el recurrente.

Surge del apéndice del recurso que, el 28 de febrero de 2020, el señor Collazo Pérez presentó ante el DCR una Solicitud de Remedio Administrativo, a la cual le asignaron el número de solicitud: ICG-407-2020. En ésta, alegó que al ser trasladado de vivienda (del Módulo 6-B-II al Anexo D) no pudo continuar como

servidor de alimentos en la cocina y que, por ello, perdió el beneficio de bonificaciones. Por lo que, pidió al DCR que le permitiera continuar trabajando como servidor de alimentos en la cocina del lugar al que fue trasladado. El 20 de abril de 2020, el DCR emitió una Certificación de Respuesta de [Q]ueja, notificada el 6 de julio de 2020, en la que informó al recurrente que se le completaría la bonificación adicional correspondiente al mes en que cambio de vivienda y que referiría su solicitud de trabajo en la cocina al Sargento Manuel Ortiz para que la evaluara.

Inconforme, el 6 de agosto de 2020, el recurrente presentó la Solicitud de Reconsideración que provocó la Respuesta recurrida.

Insatisfecho con la Respuesta, el señor Collazo Pérez acudió ante este foro apelativo y alegó que el DCR le ha dado la oportunidad a otros confinados de trabajar en la cocina y a él no, y que se siente menospreciado y marginado por ello. Por lo que, solicitó que ordenemos al DCR que le considere para poder seguir beneficiándose de las bonificaciones.

Como cuestión de umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIIB, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del DCR.

II.

La Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas.¹ A tenor con la citada Ley y la

¹ 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

jurisprudencia aplicable, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26, 35 (2018); **T-JAC v. Caguas Centrum Limited**, 148 DPR 70 (1999). Sobre el particular, es norma de derecho reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados.² **Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC; Mercedes Benz USA, LLM; Mercedes Benz Financial Services US, LLC**, 2019 TSPR 59, 202 DPR ____ (2019); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, pág. 35; **Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas**, 169 DPR 310, 323 (2006); **Hernández Álvarez v. Centro Unido**, 168 DPR 592, 615–616 (2006). Conforme a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos. **Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.**, 138 DPR 200, 213 (1995); **Viajes Gallardo v. Clavell**, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, ante, pág. 35; **García v. Cruz Auto Corp.**, 173 DPR 870 (2008); **Vélez v. A.R.Pe.**, 167 DPR 684 (2006); **Rivera Concepción v. A.R.P.E.**, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en

² Recordemos que los tribunales debemos “dar gran peso y deferencia a las aplicaciones e interpretaciones que hagan las agencias con respecto a las leyes y reglamentos que administran”. **DACo v. Toys “R” Us**, 191 DPR 760, 765 (2014) (Sentencia); **Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II**, 179 DPR 923, 940 (2010). Véase, además, **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26 (2018).

contrario que obre en el expediente administrativo. **E.L.A. v. P.M.C.**, 163 DPR 478 (2004); **Misión Ind. P.R. v. J.P.**, 146 DPR 64, 130 (1998); **A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones**, 124 DPR 858 (1989).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. **Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.**, 161 DPR 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, pág. 35; **Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación**, 171 DPR 863 (2007); **Marina Costa Azul v. Comisión**, 170 DPR 847 (2007). Cfr. **Morales Tañón v. AEE**, 193 DPR 544, 550 (2015) (Sentencia).

Al hacer ese análisis el tribunal debe considerar los siguientes criterios:

(1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. **Rolón Martínez**, supra, págs. 35-36. Véase, además, **Pagán Santiago et al. v. ASR**, 185 DPR 341, 358 (2012).

La evidencia sustancial ha sido definida como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. **Ramírez v. Depto. de Salud**, 147 DPR 901, 905 (1999). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” **Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.**, 166 DPR 716 (2005); **Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.**, 148 DPR 387

(1999). La parte que alegue ausencia de evidencia sustancial debe demostrar que existe:

“[...] otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba” que tuvo ante su consideración. **Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.**, 138 DPR 200, 213 (1995), citando **Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo**, 74 DPR 670, 686 (1983).

En otras palabras, la parte recurrente tiene la obligación de derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. **Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.**, 133 DPR 521, 532 (1993). Si no demuestra que existe esa otra prueba, las determinaciones de hechos del organismo administrativo deben ser sostenidas por el tribunal revisor. **Ramírez v. Dpto. de Salud**, ante, pág. 905.

Sin embargo, cuando se trate de conclusiones de derecho que no envuelvan interpretaciones dentro del área de especialización de la agencia, éstas se revisarán por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. **Rivera v. A & C Development Corp.**, 144 DPR 450 (1997). Cuando las determinaciones de las agencias estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el tribunal tendrá amplia facultad para revisarlas, como si se fuesen una cuestión de derecho propiamente. *Id.*, pág. 461. En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que en el proceso de revisión judicial los tribunales tienen la facultad de revocar al foro administrativo en materias jurídicas. Véase, además, la Sec. 4.5 de LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

En otro extremo, el DCR atenderá las solicitudes de remedios administrativos, presentadas por los miembros de la población correccional, según se establece en el Reglamento Núm. 8583, conocido como Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la

Población Correccional³. Este Reglamento fue adoptado de conformidad a las disposiciones de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico⁴, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988⁵, y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación.⁶ Uno de los propósitos primordiales del Reglamento Núm. 8583 es que “toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal[...]”.⁷

III.

En el caso de marras, el señor Collazo Pérez alegó que se le ha violado el derecho de poder continuar trabajando en la cocina y, por ende, de beneficiarse de las bonificaciones. Como mencionamos, las determinaciones de las agencias administrativas merecen gran deferencia, dado a su vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados y las leyes y reglamentos que administran. Cónsono con ello, las decisiones de las agencias están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. Le corresponde al recurrente derrotar dicha presunción. El Tribunal de Apelaciones no intervendrá salvo que se demuestre que la determinación es irrazonable, arbitraria o ilegal.⁸

³ Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 4 de mayo de 2015.

⁴ 3 LPRA ant. sec. 2101 *et seq.*

⁵ La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 fue derogada por la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* No obstante, véase la Sección 8.3 de la Ley Núm. 38-2017.

⁶ 3 LPRA Ap. XVIII.

⁷ Reglamento Núm. 8583, *supra*, págs. 1-2.

⁸ **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26, 35 (2018); **DACo v. Toys “R” Us**, 191 DPR 760, 765 (2014) (Sentencia).

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente en su totalidad, concluimos que procede *confirmar* la Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional. Somos conscientes de los reclamos del recurrente. No obstante, el DCR contestó razonablemente su solicitud.⁹ En el ejercicio de las facultades que le fueron delegadas y a tenor con la Respuesta recurrida, la agencia administrativa deberá actuar con celeridad una vez surja la disponibilidad de una plaza de servidor de alimentos para, de esa forma, promover el plan institucional del recurrente y de los demás miembros de la población correccional. La determinación del DCR fue adecuada y razonable. No hay prueba en el expediente que demuestre lo contrario. Por lo cual, no debemos intervenir con la misma.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional.

Notifíquese a todas las partes, al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y al señor Collazo Pérez. El DCR deberá entregar copia de la presente Resolución al recurrente en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ En la Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional, se marcó el encacillado estableciendo que se deniega la petición de reconsideración, dando una breve respuesta a los planteamientos del recurrente. A tenor con ello, poseemos jurisdicción para intervenir.